



EXPEDIENTE N° : 2936-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERACIÓN ELÉCTRICA ATOCONGO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARPAPATA III
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 517-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

1. Del 7 al 9 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Carpapata III (en adelante, **CH Carpapata III**) de titularidad de Generación Eléctrica Atocongo S.A. (en adelante, **Atocongo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 9 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 109-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante, el Informe Técnico Acusatorio N° 290-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Atocongo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0108-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de enero del 2018², notificada al administrado el 2 de febrero del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 3 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 517 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20288529087.

² Folios 39 al 45 del Expediente.

³ Folio 46 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵ Escrito con registro N° 18588. Folios 47 al 70 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Primer hecho imputado: Atocongo incumplió con los compromisos asumidos en la DIA y el ITS I debido a dispuso material excedente de la construcción del acceso hacia la casa de máquinas, sobre la ladera derecha del río Tarma.

a) Compromiso ambiental materia de análisis

6. Mediante Resolución Directoral N° 450-2013-GRJUNIN/DREM del 19 de diciembre de 2013 la Dirección Regional del Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en adelante, **DREM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Carpapata III (en adelante, **DIA**). Posteriormente, mediante la DREM mediante Oficio N° 616-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 14 de abril de 2014 aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la Ampliación del Proyecto C.H. Carpapata III⁷ (en adelante, **ITS 1**) de titularidad de G.E. Atocongo.

7. Así, tanto en la DIA⁸ como en el ITS 1⁹, Atocongo se comprometió a disponer el material excedente de las excavaciones en zonas previamente seleccionadas para ello o en aquellas zonas indicadas por el Supervisor Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰ e Informe Técnico Acusatorio¹¹, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que, durante la construcción del acceso que conduce a la Casa de Máquinas de la CH Carpapata III, Atocongo dispuso el material excedente de excavaciones sobre la ladera derecha del río Tarma enterrando la flora silvestre y originando la inestabilidad del talud. Lo verificado por dicha Dirección se sustenta en las Fotografías N° 1 al 3 del Informe de Supervisión¹².

⁷ Asimismo, el administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de la nueva ubicación de casa de maquinas del proyecto ampliacion de la CH Carpapata III (en adelante, ITS II de la C.H. Carpapata III).

⁸ DIA de la C.H. Carpapata III aprobada mediante Resolución Directoral N° 450-2013-GRJUNIN/DREM

Tabla 94 Medidas de mitigación ambiental

Medidas de Protección del Suelo

Los materiales excedentes de las excavaciones se retirarán en forma inmediata de las áreas de trabajo, protegiéndolos adecuadamente con toldos o rociándolos agua, y se colocarán en las zonas de depósito previamente seleccionadas o aquellas indicadas por el Supervisor Ambiental.

(...)

6. Medidas para la trócha carrozable de acceso a la casa de máquinas

El material obtenido por el desbroce y limpieza se dispondrá en lugares o zonas de depósito previamente seleccionadas o aquellas indicadas por el Supervisor Ambiental.

Levantamiento de observaciones de la DIA de la C.H. Carpapata II – Observación 10

Medidas de control y manejo ambiental durante la etapa de construcción

(...)

No se dejará montículos o desmontes en el cauce del río Tarma o en alguno de sus tributarios, los desmontes serán trasladados a los depósitos de material excedente más cercanos.

ITS I de la C.H. Carpapata III aprobado mediante Oficio N° 616-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR

Tabla 11 Medidas de Mitigación del ITS de la ampliación del proyecto de la CH Carpapata III.

1. Subprograma de Manejo de Componentes Físico - Químicos.

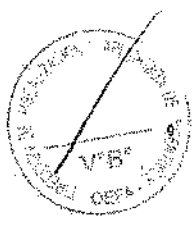
Medidas para la protección del Suelo

Los materiales excedentes de las excavaciones se retirarán en forma inmediata de las áreas de trabajo, protegiéndolos adecuadamente con toldos o rociándoles agua, y se colocarán en las zonas de depósitos previamente seleccionados o aquellas indicadas por el Supervisor Ambiental.

¹⁰ Hallazgo N° 1 desarrollado en el Informe N° 109-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 109-2014" obrante en el disco compacto (CD) a folios 13 del Expediente.

¹¹ Folios 2 al 7 del Expediente.

¹² Fotografías del 1 al 5 del informe N° 109-2014- OEFA/DS-ELE. Páginas 9 al 12 del archivo digital "IS 109-2014" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.



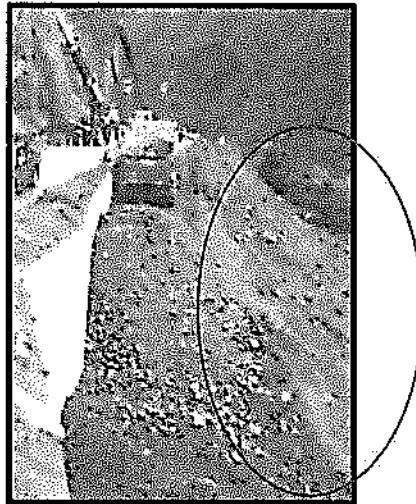
Handwritten signature



c) Análisis de descargos

9. En su escrito de descargos, Atocongo señala que en octubre del 2015 retiró el material excedente dispuesto en la ladera, para ser reubicado en el Depósito de Material Excedente 1 (én adelante, **DME 1**). Para acreditar lo indicado, adjuntó un registro fotográfico en el que se observa maquinaria realizando el retiro del material excedente dispuesto en el talud derecho del río Tarma:

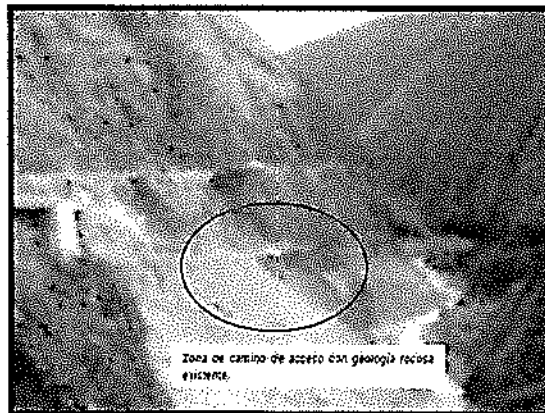
Fotografía N° 4 del escrito de descargos



Se observa que el retiro del material excedente.

10. Respecto a lo alegado, si bien se observa que Atocongo realiza acciones de retiro del material excedente a través el uso de maquinaria, la fotografía presentada no se encuentra fechada.
11. No obstante ello, en el escrito presentado por el administrado el 8 de junio del 2016 en atención al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 109-2014-OEFA/DS-ELE, Atocongo adjuntó una vista fotográfica del área donde fue dispuesto (y luego retirado) el material excedente:

Fotografía N° 1 del escrito presentado el 08.06.2016



Se observa la presencia de vegetación sobre la ladera donde fue arrojado el material excedente.



12. De esta forma, de los medios probatorios presentados por Atocongo ha quedado acreditado que Atocongo cumplió con realizar el retiro del material excedente dispuesto sobre la ladera derecha del río Tarma, toda vez que dicha acción ha



permitido el crecimiento de vegetación en la referida ladera¹³. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1846-2016-OEFA/DS-SD del 6 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
15. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó un registro fotográfico en el cual se observa el crecimiento de vegetación en la zona que fuera afectada por la disposición de material excedente, es decir, subsanó la conducta infractora.
16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

¹³ Cabe precisar que, de acuerdo al Acta de Inspección Ocular N° 059-2014-ATFFS-SIERRACENTRAL, presentado junto al escrito de descargos, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central determinó que existe escasa vegetación en las laderas adyacentes del río Tarma.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

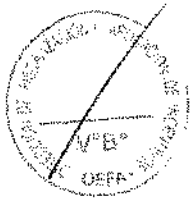
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

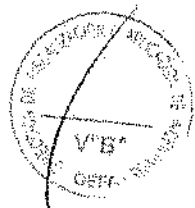
- **Probabilidad de Ocurrencia**

18. La acción de disponer material excedente proveniente de la apertura del acceso a la casa de máquinas de la CH Carpapata III sobre la ladera derecha del río Tarma, puede ocurrir en un periodo mayor a un año, toda vez que la apertura de un acceso se realiza una sola vez durante el periodo de construcción de una Central Hidroeléctrica; por lo que, se le asigna el **valor de 1**.

- **Gravedad de la consecuencia**

19. Es preciso indicar que el material excedente fue dispuesto sobre suelo natural en la ladera derecha del río Tarma, pudiendo afectar la calidad de suelo donde fue dispuesto. En atención a ello, las actividades se realizan en un **"Entorno Natural"**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La cantidad de material excedente dispuesto en la ladera derecha del río Tarma fue aproximadamente de 850 metros cúbicos (m³); por lo que se le asignó el valor de 4¹⁶.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El material excedente por sus características físicas es un material no peligroso, debido a que está conformado por tierra y rocas, por lo cual podrían generar impactos reversibles y de leve magnitud; en consecuencia se le asignó un valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El material excedente dispuesto en la ladera del río comprendió un área aproximada de 4250 m²; por lo que se asignó un valor de 3¹⁷.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Considerando que el material excedente fue dispuesto sobre la ladera derecha del río Tarma, se ha definido al medio potencialmente afectado como un área que no se encuentra dentro de un área natural protegida (ANP) de administración nacional, regional o privada; o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>



[Handwritten signature]

¹⁶ El volumen de material excedente fue calculado en base al área de disposición del material excedente de aproximadamente 4250 m², y la profundidad asumida de 0.20 m, dando un volumen total de 850 m³.

¹⁷ El área afectada por la disposición de material excedente fue calculada en base a las fotografías tomadas durante las acciones de supervisión, así como las distancias mostradas en las imágenes del aplicativo Google Earth, dando un área total aproximado de 4250 m² (Unos 85 m de alto por 50 m de ancho).



Cálculo del Riesgo

RESULTADOS					
Probabilidad		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año			Valor: 1
Entorno		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL TERROR					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	In	MB	Características inherentes del material	Grado de afectación	
4	>=5	>=50	No Peligroso	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial			Características inherentes del material		
Desde 100% a más			De los leves y reversibles		
Potencia de cumplimiento de la obligación facturado			Grado de afectación		
Desde 50% hasta 100%			Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	Valor	Descripción	
3	Extensa	Radio hasta 1 km	3	Área fuera del AMP de administración nacional, regional y provincial, áreas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.	
Radio hasta 1 km			Radio hasta 1 km		
>= 1 600 y <= 10 000			>= 1 600 y <= 10 000		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
Estimación		Cantidad * 2 Peligrosidad + Extensión * Medio Potencialmente Afectado			12
Valor		Moderado			3
Riesgo					
(Probabilidad * Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

20. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 108-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 2 de febrero del 2018.

22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra Atocongo en este extremo.**

23. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

III.2. Segundo hecho imputado: Atocongo incumplió los compromisos asumidos en la DIA y en el ITS I, debido a que el top soil del área del acceso a la casa de máquinas no fue retirado para su posterior conservación.

a) **Compromiso Ambiental materia de análisis**

24. Tanto en la DIA¹⁸ así como en el ITS 1¹⁹, Atocongo se comprometió a retirar el top soil para ser apilado y posteriormente reutilizado en las obras de restauración de las zonas intervenidas.



DIA de la C.H. Carpapata III aprobada mediante Resolución Directoral N° 450-2013-GRJUNIN/DREM
Tabla 94 Medidas de mitigación ambiental

b) Subprograma de protección del componente biológico.

Se limitará las actividades de construcción y operación estrictamente al área en donde se levantarán las obras civiles, evitando de este modo alterar los hábitats de la flora y fauna silvestre.

Una vez finalizada la construcción, se realizará a la brevedad posible la recuperación de las zonas afectadas (excavaciones y movimientos de tierra) con la colocación de la misma cobertura que fueron extraídas, proceso que significa la restauración del área afectada.

Levantamiento de observaciones de la DIA de la C.H. Carpapata II – Observación 10

Medidas de control y manejo ambiental durante la etapa de construcción

(...)

El material removido durante la construcción, deberá ser apilado y protegido para su posterior utilización en las obras de restauración de dichas zonas.

[Handwritten signature]

¹⁹ ITS I de la CH Carpapata III aprobado mediante Oficio N° 616-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR
Tabla 11 Medidas de Mitigación Ambiental
5 Programa, de desbroce y cobertura vegetal.



b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰ e Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014, identificó que durante la construcción de la C.H Carpapata III no se retiró el top soil del área de acceso a la casa de máquinas para su conservación y posterior utilización.

c) Análisis de descargos

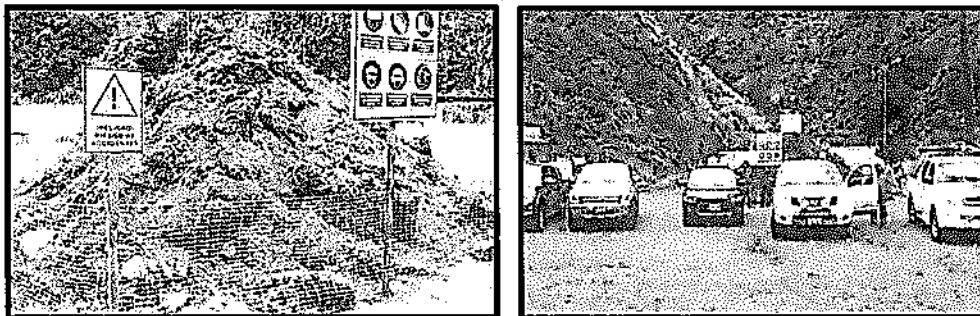
26. En su escrito de descargos, Atocongo señala que aún cuando las pendientes de las laderas son escarpadas, hizo todo lo necesario para recuperar el top soil de terrenos donde era posible hacerlo. Asimismo, señala que su compromiso ambiental no hace referencia a realizar el retiro del top soil de algún área en específico.

27. De la revisión de la DIA así como del ITS 1 se aprecia que, efectivamente, el compromiso ambiental se encuentra referido a la protección del material removido durante la construcción para su posterior utilización en obras de restauración, sin precisar si dicha acción debía realizarse en alguna área en particular.

28. Asimismo, de la revisión del ITS 1, se aprecia de la característica predominante de la ladera sobre la que se construyó el acceso hacia la Casa de máquinas de la CH Carpapata III es una zona rocosa con presencia de farallones rocosos, por que requerirán muros de contención²².

29. De esta forma, el administrado señaló en sus descargos que almacenó el top soil retirado de la zona del desarenador de la CH Carpapata III durante la etapa de construcción. Para acreditar lo indicado, adjuntó las siguientes vistas fotográficas²³:

Fotografías N° 6 y 7 del escrito de descargos



Restricción del desbroce de la vegetación en áreas donde no estará emplazado el componente propuesto. La vegetación desbrozada deberá ser trozada y apilada a fin de usarse principalmente para cubrir las pilas del topsoil contra los procesos de erosión. Deberá procurarse que el suelo orgánico (topsoil) conserve sus características originales.

La capa superficial del suelo o topsoil será aplicada o almacenada en un lugar cercano al área afectada. Al cierre se procederá a la resiembra de pastos, de forma similar a la siembra, en aquellos puntos que lo requieran. También se reemplazarán las plantas muertas y/o dañadas por factores climáticos, animales o personas.

²⁰ Hallazgo N° 1 desarrollado en el Informe N° 109-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el archivo digital "IS 109-2014" obrante en el disco compacto (CD) a folios 13 del Expediente.

²¹ Folios 2 al 7 del Expediente.

²² ITS I de la CH Carpapata III aprobado, mediante Oficio N° 616-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR
5.1.1 Acceso complementario a la Casa de Máquinas
 - La mayor parte del acceso se realizará en zonas de roca.
 - El acceso es sensiblemente paralelo a la margen derecha del río Tarma, atravesando farallones rocosos con cortes a media ladera, que van a requerir muros de contención.

²³ Folios 52 y 53 del Expediente.

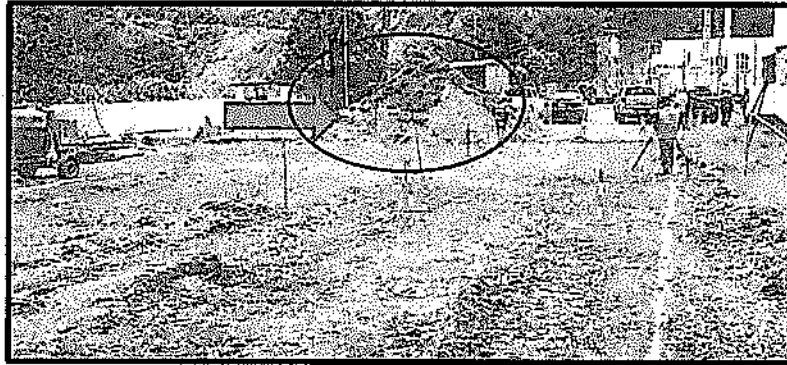


JG



30. Lo indicado por el administrado, se condice con lo señalado en el Informe de Supervisión, el cual, en su fotografía N° 9 indica que el administrado retiró y almacenó el suelo del área donde se construirá el desarenador de la CH Carpapata III:

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 9. Excavación del suelo donde se construirá el desarenador.

31. Por lo tanto, considerando que: (i) no era posible retirar top soil de la ladera sobre la que se construyó el acceso hacia la casa de máquinas; (ii) el compromiso no especificó el retiro de material (top soil) de un área en particular; y, (iii) el administrado cumplió con almacenar el material removido (top soil) para su posterior reutilización, se concluye que Atocongo cumplió con realizar el almacenamiento del top soil durante la etapa de construcción.
32. Por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

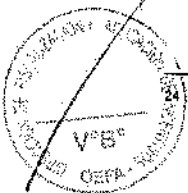
III.3. Tercer hecho imputado: Atocongo incumplió el compromiso establecido en su DIA debido a que, durante la etapa de construcción no habilitó los depósitos de material excedente DME 1 y DME 2.

a) Compromiso Ambiental materia de análisis

33. En la DIA²⁴, Atocongo se comprometió a implementar los Depósitos de Material Excedente N° 1 y 2 (en adelante, DME 1 y DME 2) durante la etapa de construcción.

b) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵ e Informe Técnico Acusatorio²⁶, la Dirección de Supervisión verificó durante la Supervisión Regular



DIA de la C.H. Carpapata III aprobada mediante Resolución Directoral N° 450-2013-GRJUNIN/DREM Levantamiento de observaciones de la DIA de la C.H. Carpapata II
Observación 01

A continuación, se presentan las coordenadas UTM de los componentes del proyecto en el sistema PSAD 56 y WGS 84.

Tabla 1: componentes del proyecto en el sistema PSAD 56 y WGS 84.

COMPONENTES	SISTEMA DE COORDENADA WGS 84		SISTEMA DE COORDENADA PSAD 56	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
DEPOSITO DE MATERIAL EXCEDENTE 1	439912	8755637	440135	8756007
DEPOSITO DE MATERIAL EXCEDENTE 2	439825	8755645	440048	8756015

²⁵ Hallazgo N° 1 desarrollado en el Informe N° 109-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 109-2014" obrante en el disco compacto (CD) a folios 13 del Expediente.

²⁶ Folios 2 al 7 del Expediente.



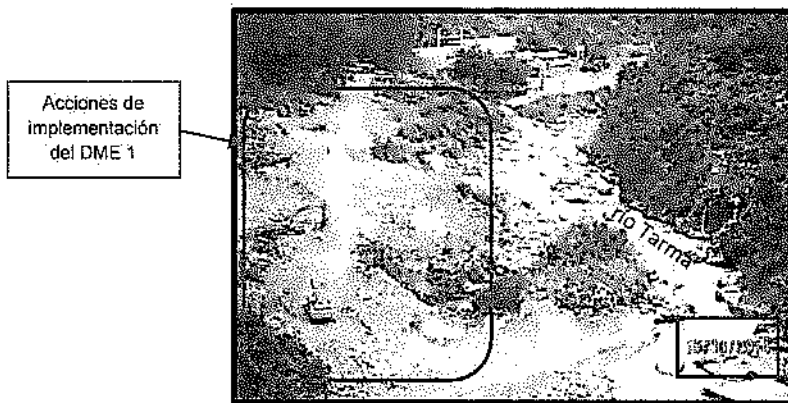
2014 que los DME 1 y DME 2 de la CH Carpapata III no se encontraban implementados. Lo indicado, se verifica de las fotografías N° 11 a 16 del informe de supervisión²⁷.

c) Análisis de descargos

• Respecto al DME 1

35. Atocongo señaló en sus descargos que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el DME 1 sí se encontraba habilitado para el almacenamiento de material excedente proveniente de la construcción del acceso a la casa de máquinas y de la zona del desarenador, para lo cual adjuntó la siguiente fotografía²⁸:

Fotografía N° 12 del escrito de descargos



36. De la fotografía presentada se observa que al 15 de octubre del 2014, el DME 1 ya contaba con un área suficiente para almacenar el material excedente de la construcción, donde se observa aun poco material excedente. En consecuencia, el administrado dio por subsanado el incumplimiento de manera voluntaria.
37. Asimismo, es necesario tener en cuenta que las actividades de construcción de la CH Carpapata III iniciaron el 26 de mayo del 2014²⁹, por lo que, habiendo transcurrido un periodo menor a los cuatro (4) meses, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 aún no resultaba necesario que el DME se encuentre completamente conformado, toda vez que los DME tienen como función, la recepción del material excedente que se genera a medida que avanza la construcción del proyecto.
38. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la implementación del DME 1, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.



²⁷ Revisar Fotografía 11 al 16, obrante a páginas 37 al 39 del Informe N° 109-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 109-2014" obrante en el disco compacto (CD) a folios 13 del Expediente.

²⁸ Revisar Folio 57 del Expediente.

²⁹ De acuerdo al Séptimo Informe Técnico Trimestral presentado por Atocongo al Osineergmín, el administrado comunicó que las actividades de construcción de la CH Carpapata III iniciaron el 26 de mayo del 2014. Página 10 del archivo digital "7mo Informe trimestral-CH CPPT III" contenido en la Carpeta "Anexo 6 – Sustento inicio de obras" contenido a su vez en el disco compacto (CD) obrante a folios 69 del Expediente.



40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 108-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente extremo del hallazgo. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del hallazgo, referido a no haber implementado el DME 1 durante la etapa de construcción de la CH Carpapata III.**
- Respecto al DME 2
42. Atocongo señala que el DME 2 se encuentra ubicado al margen izquierdo del río Tarma, por lo que para su implementación era necesario contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua antes de realizar actividades que pudiesen afectar el cauce del río Tarma. Por esa razón, el DME 2 empezó a ser habilitado en setiembre del 2015, es decir, luego de autorizarse la ejecución de obras en fuente natural de agua mediante la Resolución Directoral N° 400-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI (en adelante, **Resolución Directoral ANA**)³⁰.
43. Al respecto, de acuerdo al Artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos aprobada mediante Ley N° 29338 (en adelante, **Ley de RRHH**)³¹ y al Artículo 202° del Reglamento de la Ley de RRHH aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante, **Reglamento de la Ley RRHH**)³², la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales deberán ser aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**).
44. De esta forma, considerando que el DME 2 se ubicaría en el margen izquierdo del río Tarma, es decir, cruzando el cauce del río, era necesario que Atocongo cuente previamente con la autorización de la ANA.
45. De la revisión de la Carta GEA-07.080/15³³, se aprecia que Atocongo solicitó a la ANA la Autorización de Ejecución de obras en fuentes de aguas naturales con desviación del río Tarma y construcción de alcantarillado, con fecha 10 de agosto del 2015. Dicha solicitud fue aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua IX – Ucayali mediante la Resolución Directoral ANA el 25 de setiembre del 2015.



Archivo digital denominado 'Resolución Directoral N° 400-2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI' contenido en la Carpeta 'Anexo 3' del disco compacto (CD) obrante en el folio 69 del Expediente.

Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338

"Artículo 104°.- Aprobación de obras de infraestructura hidráulica

La Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, la Autoridad Nacional aprueba su ejecución. La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda."

³² Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG

"Artículo 212°.- Autorización para realizar estudios y ejecución de obras

212.1. *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.*

212.2. *Las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y deben contar con la certificación ambiental respectiva."*

³³ Archivo digital "GEA-07-080-15.CARGO" contenido en la carpeta "Anexo 3- Autorización de obras en río" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 69 del Expediente.



46. Adicionalmente, es preciso mencionar que el DME 1 cuya capacidad es de 100 000 m³ se encontraba habilitado de forma anterior al DME 2, por lo que contaba con una capacidad suficiente para permitir la disposición de material excedente proveniente del acceso a la casa de máquinas³⁴, hasta la obtención de la autorización del ANA para la ejecución de obras en el río Tarma que permitan instalar el DME 2.
47. En ese sentido, considerando que: (i) Atocongo contaba con un DME que recababa el material excedente proveniente de la construcción del acceso a la casa de máquinas de la CH Carpapata; y, (ii) era necesario contar con la autorización del ANA para la ejecución de una obra (alcantarilla) que permita el acceso al margen izquierdo del río Tarma, no le era exigible a Atocongo la implementación del DME 2 a la fecha de la Supervisión Regular 2014.
48. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del hallazgo, referido a no haber implementado el DME 2 durante la etapa de construcción de la CH Carpapata III.**

III.4. Cuarto hecho imputado: Atocongo incumplió el compromiso ambiental asumido en la DIA de la CH Carpapata III, debido a que no realizó los Programas de rescate y relocalización de Flora y Fauna silvestre.

a) Compromiso Ambiental materia de análisis

49. Conforme a la DIA³⁵, Atocongo se encontraba obligado a realizar Programas de Rescate y Relocalización de Flora y Fauna Silvestre en caso se generase alguna alteración a los hábitats de especies de flora y fauna.

b) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶ e Informe Técnico Acusatorio³⁷, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de

³⁴ Cabe mencionar que de acuerdo al levantamiento de observaciones de la DIA, el total de material excedente a generarse por la construcción de la CH Carpapata asciende a 175 000 m³.

³⁵ DIA de la C.H. Carpapata III aprobada mediante Resolución Directoral N° 450-2013-GRJUNIN/DREM Levantamiento de observaciones a la Evaluación Ambiental Preliminar (respuesta a la observación 22). **Observación 22 – Presentar un programa de desbroce y de cobertura vegetal. Asimismo, establecer un programa de rescate y relocalización de flora y fauna. Presentar en un Plano.**

Respuesta: a través de la ejecución de las medidas de manejo ambiental, se espera minimizar los potenciales impactos a los hábitats de especies de flora y fauna existentes en el área del proyecto, sin embargo adicionalmente como medidas de compensación en el caso que se genere alguna alteración de los hábitats en mención, se resalta que la empresa realizará un programa de desbroce y cobertura vegetal, así como el programa de rescate y relocalización de especies, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

Programa de desbroce y cobertura vegetal –

(...)

Programa de Rescate y relocalización de la Flora Silvestre – el rescate y relocalización de la flora silvestre se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El personal designado para las actividades de rescate y relocalización, deberá contar con pericia y experiencia necesaria. Asimismo, deberá ser instruido en el cumplimiento del procedimiento.

(...)

Durante las actividades del desbroce de la vegetación, se establecerá actividades de rescate (de ser el caso) de los ejemplares juveniles de las especies de orquídeas (...)

Dentro de lo posible, se procederá al traslado de un mínimo de 5 ejemplares de las especies enigmáticas epiliticas registradas, hacia ambientes contiguos y similar condición (...)

Programa de Rescate y relocalización de la Fauna Silvestre – se realizará este programa de ser necesario, si fuera de esta manera, en esta fase se identificarán y seleccionarán los sitios de destino de las diferentes especies, de manera que cada individuo sea liberado en un sitio con características ambientales similares a las de donde fue capturado (...)

³⁶ Hallazgo N° 3 desarrollado en el Informe N° 109-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 109-2014" obrante en el disco compacto (CD) a folios 13 del Expediente.

³⁷ Folios 7 al 9 del Expediente.



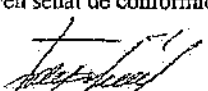
Supervisión identificó que Atocongo no había ejecutado el Programa de rescate y relocalización de flora y fauna de acuerdo a la DiA de la CH Carpapata III.

c) Análisis de descargos

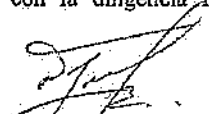
51. En el escrito de descargos, el administrado indica que los programas de rescate y relocalización de flora y fauna silvestre fueron ejecutados de acuerdo a las condiciones de las zonas intervenidas y el avance del proyecto.
52. Agrega que debe tomarse en cuenta que en la zona del proyecto existe mucho material rocoso (debido a la geología de la zona), por lo que el Programa de rescate y Relocalización de Flora y Fauna Silvestre sería aplicado única y exclusivamente cuando sea necesario.
53. A fin de acreditar la escasa vegetación en la zona, adjuntó la Carta N° 1003-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS emitida por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura sustentada en el Acta de Inspección Ocular N° 059-2014-ATFFS-SIERRACENTRAL³⁸.
54. Al respecto, de la revisión del Acta de Inspección Ocular N° 059-2014-ATFFS-SIERRACENTRAL se observa que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, dejó constancia que los taludes adyacentes al río Tarma contaban con muy poca vegetación arbustiva y herbácea, tal como se muestra a continuación:

6. En toda la zona inspeccionada no se observan especies arbóreas a excepción de una pequeña plantación de 30 árboles de la especie eucalipto y 20 árboles de especies coníferas entre pinos y cipreses establecidas a un costado de la Central Hidroeléctrica de Carpapata II, las mismas que no serían afectadas por el proyecto Central Hidroeléctrica Carpapata III.
7. En el sector inspeccionado el cauce del río Tarma se encuentra flanqueado de este a oeste por cerros de pendiente pronunciada cuya vegetación arbustiva y herbácea es mínima y prácticamente con ausencia de árboles.

Siendo las 13:00 p.m. Del mismo día se culmina con la diligencia firmando a continuación en señal de conformidad.



 ING. FREDDY TIPLAN MATTA
 D.N.I. N° 21851276



 ING. WALTER ASPAJO OSPINAL
 D.N.I. N° 20026277

Fuente: Acta de Inspección Ocular N° 059-2014-ATFFS-SIERRACENTRAL

55. Asimismo, de la lectura del compromiso ambiental se observa que parte de las consideraciones a tener en cuenta para el rescate y relocalización de especies de flora silvestre se encuentra condicionado al hecho de encontrar especies de orquídeas:



³⁸ Página 2 del Archivo digital "Carta N° 1003-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS" contenido en la carpeta "Anexo 4- Carta MINAGRI obrante en el disco compacto (CD) a folios 69 del Expediente.

**Programa de Rescate y relocalización de la Flora Silvestre**

El rescate y relocalización de las especies de flora silvestre se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El personal designado para las actividades de rescate y relocalización, deberá contar con la pericia y experiencia necesaria. Asimismo, deberá ser instruido en el cumplimiento del procedimiento.
- Durante las actividades del desbroce de la vegetación, se establecerá actividades de rescate (DE SER EL CASO) de los ejemplares juveniles de las especies de orquídeas

56. En ese sentido, considerando que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central concluyó que el área donde se construiría (Área de Influencia Directa) la CH Carpapata III no contaba con especies de orquídeas que deban ser rescatadas y relocalizadas, no resultaba exigible a Atocongo, la ejecución de un Programa de Rescate y Relocalización de Flora Silvestre a la fecha de la Supervisión Regular 2014.
57. De otro lado, en cuanto al Programa de Rescate y Relocalización de Fauna Silvestre, debe indicarse que, tal como indicado la DIA, éste se llevará a cabo cuando sea necesario, es decir cuando se observe la presencia de fauna dentro del Área de Influencia Directa de la CH Carpapata III.
58. No obstante, de la revisión de los actuados en el presente expediente no ha sido posible verificar que durante la construcción del acceso a la Casa de Máquinas de la CH Carpapata III (periodo durante el cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2014) se haya observado la presencia de fauna silvestre, en especial cuando la DIA ha señalado que la fauna existente en el Área de Influencia del proyecto es casi inexistente³⁹.
59. Así, teniendo en cuenta que (i) habían transcurrido tres (3) meses de iniciada la construcción de la CH Carpapata III -con la implementación del acceso hacia la Casa de Máquinas de la CH Carpapata-, (ii) el acceso a la casa de máquinas tiene la característica de ser rocosa y escarpada⁴⁰, y (iii) no se ha verificado la presencia de fauna silvestre durante la construcción del referido acceso; se concluye que a la fecha de la Supervisión Regular 2014 no resultaba exigible a Atocongo la implementación del referido programa.
60. Por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo referido a que Atocongo no realizó los Programas de rescate y relocalización de Flora y fauna silvestre.**
61. De otro lado, es preciso indicar que, durante los años 2015 y 2016, Atocongo presentó los Informes de Monitoreo Biológico⁴¹, en los cuales se concluyó, entre otros, que en los cuatro (4) puntos de monitoreo: (i) no se han observado especies de orquídeas; ni (ii) se han observado especies de aves, herpetofauna y mastofauna, que deban ser relocalizados.



³⁹ Cabe indicar que durante la elaboración de la Línea Base Ambiental de la DIA, sólo se ha identificado siete (7) especies de mamíferos y tres (3) especies de herpetofauna. Lo indicado se encuentra señalado en la Línea Base Biológica del DIA de la CH Carpapata III (Páginas 123 y 129).

⁴⁰ Tal como se desarrolló en el considerando 40 de la presente resolución.

⁴¹ Presentados mediante escritos con Registro N° 17736 presentado el 4 de marzo del 2016 con Registro N° 3526 presentado el 13 de enero del 2017, respectivamente.



III.5. Quinto hecho imputado: Atocongo incumplió con los compromisos aprobados en el DIA de la CH Carpapata III al no realizar capacitaciones a los monitoreos durante los meses de febrero y mayo del 2014 así como la ejecución del monitoreo y vigilancia ciudadana durante los meses de febrero y mayo del 2014.

a) Compromiso Ambiental materia de análisis

62. Conforme a la DIA⁴², Atocongo se comprometió a capacitar al Comité de Monitoreo y vigilancia ciudadana, así como a ejecutar el monitoreo y vigilancia ciudadana durante el segundo mes del primer trimestre de la etapa de construcción de la CH Carpapata III.

b) Análisis del hecho detectado

63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³ e Informe Técnico Acusatorio⁴⁴, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que Atocongo no había realizado capacitaciones al Comité de Monitoreo ni había ejecutado los monitoreos y vigilancia ciudadana.

c) Análisis de descargos

64. El administrado en sus descargos precisa que las actividades de construcción iniciaron el 26 de mayo del 2014, razón por la cual no se habían realizado aun las capacitaciones de monitoreo y vigilancia ciudadana correspondiente a los meses de febrero y mayo del 2014. Señala también que, desde el inicio de construcción de la CH Carpapata III viene cumpliendo con el cronograma del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.

65. A fin de acreditar lo indicado, Atocongo adjuntó el Sexto y Séptimo Informe de Gestión Trimestral del Proyecto Carpapata III, presentado a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergrmin**) y en el cual informa que las actividades de construcción del acceso a la casa de máquinas según el contrato con la empresa San Martín Contratistas Generales S.A. empezaron el 26 de mayo del 2014⁴⁵, con la movilización de equipos, acondicionamiento de oficinas, campamentos y talleres, así como las excavaciones de tierra.

66. Lo indicado por el administrado fue recogido en el Informe Técnico N° DSE-USPP-123-2016 a través del cual, el Osinergrmin informa a la Dirección General de

⁴² DIA de la C.H. Carpapata III aprobada mediante Resolución Directoral N° 450-2013-GRJUNIN/DREM Compromiso previsto en la Tabla 29 - Cronograma del Comité de monitoreo y vigilancia ciudadana:

Ítem	Actividades	Cronograma del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana											
		1er Trimestre			2do Trimestre			3er Trimestre			1to Trimestre		
		M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12
1	Organización del Comité de monitoreo y vigilancia	■											
2	Capacitación a monitores		■						■				■
3	Ejecución del monitoreo y vigilancia ciudadana		■				■		■				■
4	Presentación de informe de resultados			■			■			■			■

⁴³ Hallazgo N° 3 desarrollado en el Informe N° 109-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 109-2014" obrante en el disco compacto (CD) a folios 13 del Expediente.

⁴⁴ Folios 9 reverso al 11 del Expediente.

⁴⁵ Punto 4.2 - Camino de Acceso a Casa de Maquinas del archivo digital "7mo Informe trimestral-CH CPPT III" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 70 del Expediente.




Electricidad del Ministerio de Energía y Minas⁴⁶, que el inicio de obras -de acuerdo al cronograma- se llevó a cabo el 26 de mayo del 2014, tal como se muestra a continuación:


2. ANTECEDENTES

- El Estudio de Pre Operatividad del proyecto Central Hidroeléctrica Carpapata III fue aprobado por el COES el 15 de julio de 2011, con Carta N° COES/D/DP-327-2011.
- Según el Cronograma de Ejecución de Obra, el inicio de obra fue el 26.05.2014, con el inicio del camino de acceso a la casa de máquinas a nivel de afirmado, obras de arte y muros de contención, a cargo de la empresa San Martín Contratistas Generales S.A, supervisada por la empresa Antenor Rizo Patrón Lerner Tecnología (ARPL).

Fuente: Informe Técnico N° DSE-USPP-123-2016

67. Conforme a lo señalado anteriormente se concluye que Atocongo inició la etapa de construcción de la CH Carpapata III a finales del mes de mayo del 2014, por lo que de acuerdo al cronograma aprobado en la DIA de la CH Carpapata III, correspondía que la Capacitación al Comité de Monitoreo y la Ejecución de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana se lleven a cabo durante el segundo mes de iniciada la etapa de construcción, es decir, en el mes de junio del 2014.
68. No obstante ello, en su escrito de descargos, Atocongo adjuntó los Registros de Asistencia a las Reuniones de Capacitación sobre Monitoreo Ambiental y Biológico llevadas a cabo el 19 de diciembre del 2015 y el 19 de marzo del 2016⁴⁷.
69. Asimismo, en su escrito de descargos adjuntó las Invitaciones dirigidas al Comité de Monitoreo y Vigilancia de la CH Carpapata III para participar de los monitoreos ambientales a realizarse los días 1 de diciembre del 2014, 9 de marzo, 9 de setiembre y 3 de noviembre del 2015, y el 15 de marzo del 2016⁴⁸.
70. En ese sentido, si bien Atocongo no realizó (i) la Capacitación al Comité de Monitoreo y, (ii) la Ejecución de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana desde el mes de junio del 2014 como señala la DIA; sí cumplió con realizar dichas actividades antes del inicio del PAS.
71. Sobre el particular, el TULO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
72. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la Capacitación del Comité de Monitoreo y, la Ejecución de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.


⁴⁶ El referido Informe Técnico N° DSE-USPP-123-2016 fue notificado a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio N° 3456-2016-OS-DSE, ingresado mediante Expediente N° 2642775.


⁴⁷ Archivos digitales "Invitación CMVA 01-12-14, Invitación CMVA 03-11-15, Invitación CMVA 09-03-15, Invitación CMVA 09-09-15 y Invitación CMVA 15-03-16" contenidos en la carpeta "Anexo 7 – Comité Monitoreo y Vigilancia Ciudadana" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 69 del Expediente.

⁴⁸ Archivos digitales "Registro Capacitación CMVA 19-03-16 y Registro de asistencia CMVA 19-12-15" contenidos en la carpeta "Anexo 7 – Comité Monitoreo y Vigilancia Ciudadana" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 69 del Expediente.



73. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS⁴⁹; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 108-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 2 de febrero del 2018.
74. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y, en consecuencia declarar el archivo del PAS en este extremo.**
75. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Generación Eléctrica Atocongo S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Generación Eléctrica Atocongo S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA ;

IGY/ccr

⁴⁹ Cabe precisar que, la Capacitación al Comité de Monitoreo y la Ejecución de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, fueron realizadas el 19 de diciembre del 2015 y 1 de diciembre del 2014, respectivamente; es decir, de forma anterior a la notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 109-2014-OEFA/DS mediante Carta N° 1846-2016-OEFA/DS-SD del 6 de abril del 2016.

